



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE MADRID

Junta de Gobierno

Avda. Menéndez Pelayo, 93 – 28007

91 552 66 04 – oficinapresidente@codem.es

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Asunto	Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se crean y regulan el Registro de profesionales sanitarios objetores a la prestación de ayuda para morir y la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad de Madrid
Trámite	Emisión de informe
Plazo	Desconocido

D. JORGE ANDRADA SERRANO, en mi condición de Presidente del **COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE MADRID**, según consta publicado en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, ante la **CONSEJERÍA DE SANIDAD**, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), por vía electrónica

COMPAREZCO y DIGO

- Que con fecha 22 de junio de 2021 se han publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el *Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se crean y regulan el registro de profesionales sanitarios objetores a la prestación de ayuda para morir y la comisión de garantía y evaluación de la Comunidad de Madrid* y su correspondiente memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo.
- Que hasta la fecha no se ha recibido en este Colegio Profesional notificación alguna por parte de la Consejería de Sanidad referido a la emisión de informe previsto en el apartado VI de la memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo.

LEGITIMACIÓN

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, “durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten



preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso”.

- El Colegio Oficial de Enfermería de Madrid ostenta la representación institucional de las 46.000 enfermeras y enfermeros que ejercen en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales y la Ley 19/1997 de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito vengo a emitir informe al proyecto de *Decreto del Consejo de Gobierno por el que se crean y regulan el registro de profesionales sanitarios objetores a la prestación de ayuda para morir y la comisión de garantía y evaluación de la Comunidad de Madrid*.

INFORME

ANTECEDENTES

- Visto el texto del proyecto de Decreto objeto de tramitación.
- Vista la Memoria Ejecutiva de Análisis de Impacto Normativo, que según se afirma en su resumen ejecutivo, indica que:
 - La oportunidad de la propuesta se justifica en la necesidad de dar cumplimiento a los mandatos normativos establecidos en los artículos 16.2 (Creación de un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia) y 17 (Creación y composición de Comisiones de Garantía y Evaluación) de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.
 - El Decreto tiene como finalidad garantizar los derechos de los pacientes y de los profesionales sanitarios en la aplicación de la prestación de ayuda para morir.
 - El objetivo que se persigue es la creación y regulación del Registro de profesionales sanitarios objetores a la prestación de ayuda para morir y de la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad de Madrid.
 - El proyecto del Decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva con diecisiete artículos, tres disposiciones finales y un anexo.
 - Con relación al análisis jurídico, se afirma que, el fundamento jurídico y rango normativo del proyecto es de Decreto.
 - Con relación a la adecuación al orden constitucional de competencias, se indica que este Decreto se dicta al amparo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que establece en su artículo 27, apartados 4 y 5 que le corresponde a la Comunidad Autónoma las competencias de desarrollo de la legislación básica del Estado en materia de sanidad, lo que constituye el título competencial válido para la aprobación de este Decreto.



- La memoria ejecutiva se estructura de acuerdo a los apartados previstos en el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.
- Por lo que se refiere al análisis de impactos, se afirma que la norma:
 - No tiene efectos significativos sobre la economía en general.
 - No tiene impactos significativos sobre la competencia.
 - Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada 398.000 €.
 - No afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.
 - Con relación al impacto de género, se indica que es nulo.
 - Se considera que el impacto es nulo en lo que se refiere a la infancia y la adolescencia, así como en la familia.
 - Con relación al impacto por orientación sexual e identidad de género, se indica que es nulo.
- Con relación a la adecuación a los principios generales de buena regulación, se afirma que se han tenido en cuenta y se cumplen los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia y se ha seguido el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Vista la siguiente normativa de aplicación:

- Vista la Constitución española, en especial los artículos 1.1 (valor superior de la libertad), 10 (dignidad humana), 15 (integridad física y moral de la persona), 16 (libertad ideológica y de conciencia), 18 (derecho a la intimidad), 36 (profesiones reguladas), 43 (derecho a la protección de la salud), 149.1.16ª (Bases y coordinación general de la sanidad) y 148.1.21ª (Sanidad e higiene).
- Vista la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en especial el artículo 27, apartados 4 y 5 (desarrollo de la legislación básica del Estado en materia de sanidad).
- Vista la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, en especial los artículos 3.g.1ª y 2ª (definición de prestación de ayuda para morir), 11 (realización de la prestación de ayuda para morir), 14 (prestación de la ayuda para morir por los servicios de salud), 16 (objeción de conciencia de los profesionales sanitarios), 16.2 (Creación de un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia), 17 y 18 (Comisiones de Garantía y Evaluación).
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de Datos de las personas físicas, en especial, su artículo 6.1.e) (ejercicio de potestades públicas)
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.



- Vista la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Vista la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.
- Vista la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, en especial el artículo 28 (instrucciones previas).
- Vista la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en especial el artículo 11 (instrucciones previas).
- Vista la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, en especial los artículos 2 (Profesiones sanitarias tituladas) y 7.2.a (Graduados en enfermería. Enfermeros).
- Vista la Orden CIN/2134/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Enfermero.
- Vista la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, modificada por la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013, en especial el artículo 31.7 (competencias de los enfermeros de cuidados generales).
- Vista la Ley 3/2005, de 23 de mayo, por la que se regula el ejercicio del derecho a formular instrucciones previas en el ámbito sanitario y se crea el registro correspondiente.
- Visto el Decreto 101/2006, de 16 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid, en especial el artículo 6.
- Vista la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- Visto el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en especial los artículos 6, 8.1 y 11.
- Vista la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
- Vista la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.



OBSERVACIONES

PRIMERA. A LA MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

- No se plantea objeción en cuanto al **contenido y estructura** de la memoria ejecutiva de análisis de impacto normativo, que se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, así como lo contemplado en su Guía Metodológica, aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.
- No se plantea objeción en cuanto a la **oportunidad de la propuesta**, en relación con la motivación, objetivos y análisis de alternativas. En este sentido entendemos que el proyecto de Decreto está plenamente justificado debido a la necesidad de creación y regulación del Registro de profesionales sanitarios objetores a la prestación de ayuda para morir y de la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad de Madrid, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 16.2 y 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo de regulación de la eutanasia.
- No se plantea objeción en cuanto al **análisis jurídico** del proyecto de Decreto, por considerar adecuados su fundamento jurídico, rango normativo, derogación de normas y justificación de la fecha de su entrada en vigor.
- No se plantea objeción en cuanto a la **adecuación de la norma al orden de distribución de competencias**, por cuanto el proyecto de Decreto se adecúa al orden competencial constitucional al dictarse al amparo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que establece en su artículo 27, apartados 4 y 5 que le corresponde a la Comunidad Autónoma las competencias de desarrollo de la legislación básica del Estado en materia de sanidad, constituyendo el título competencial válido para la aprobación del presente Decreto.
- No se plantea objeción en cuanto a la **tramitación** seguida por el proyecto de Decreto, con excepción de la falta de notificación a este Colegio profesional por parte del centro directivo de la Consejería de Sanidad para recabar informe conforme a lo establecido en el apartado VI de la memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo.
- En cuanto al **análisis de impactos** no se plantean objeciones.

SEGUNDA. AL CONTENIDO DEL CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- No se plantea objeción respecto del **artículo 1**, que define el **objeto** del proyecto que es la creación y regulación del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir (en adelante, Registro), así como la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Comisión), de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.
- No se plantea objeción respecto del **artículo 2**, donde se concreta la **finalidad** del Decreto, que es garantizar los derechos de los pacientes y de los profesionales sanitarios en la aplicación de la prestación de ayuda para morir.



- No se plantea objeción respecto del **artículo 3**, donde se determina el **ámbito de aplicación** del Decreto, y que incluye el conjunto de centros y organizaciones, públicas y privadas, de la Comunidad de Madrid.

TERCERA. AL CONTENIDO DEL CAPÍTULO II. REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DE AYUDA A MORIR

- No se plantea objeción respecto del contenido del **capítulo II**, artículos 2 a 11, en los que regula la creación del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la prestación de ayuda a morir, su adscripción a la Dirección General competente en materia de ordenación sanitaria, que deber aprobar los modelos que resulten necesarios, su naturaleza administrativa, su carácter no público, su sometimiento al principio de estricta confidencialidad y la normativa de protección de datos de carácter personal, su implementación en soporte digital, así como los fines del Registro, esto es, la inscripción de las declaraciones de objeción de conciencia a realizar la prestación de ayuda a morir y la provisión de información a los centros y organizaciones sanitarias para garantizar la adecuada gestión de la prestación. También, se regulan las funciones de la Subdirección General encargada del registro, el acceso al registro funciones del órgano encargado, los documentos inscribibles, procedimiento para inscribir la declaración de objeción de conciencia, la producción de efectos, vigencia y confidencialidad y protección de datos del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la prestación de ayuda a morir, y, especialmente, que "en ningún caso se hará constar en el registro el motivo de la objeción de conciencia".

Sentado lo anterior y de acuerdo con la legislación de colegios profesionales estatal y autonómica en la que se establece que entre los **fines esenciales de esta corporación de Derecho Público se encuentran la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva** de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la **defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores**, se debería contemplar en el artículo 7.1 el acceso por parte de los colegios profesionales sanitarios al Registro para poder cumplir con sus fines, actuando como base de legitimación, a estos efectos, el cumplimiento de dichas funciones públicas atribuidas por ley con relación a las materias de ordenación profesional y defensa de los derechos de sus colegiados, todo ello estaría amparado por lo establecido en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de Datos de las personas físicas y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

CUARTA. AL CONTENIDO DEL CAPÍTULO III. COMISIÓN DE GARANTÍAS Y EVALUACIÓN

- No se plantea objeción respecto del **artículo 12**, relativo a la creación y régimen jurídico de la Comisión de Garantías y Evaluación.

- En cambio, sí se plantea objeción respecto del **artículo 13**, referido a la composición de la citada Comisión, por cuanto entendemos que no se justifica que el número de graduados en enfermería se tres veces inferior al de graduados en medicina y derecho.

Y no se justifica porque resulta claro que el artículo 17.1 de la Ley Orgánica de Eutanasia equipara, sin hacer distinción alguna, entre profesionales de medicina, de enfermería y de derecho.



Además, porque la función de los profesionales de enfermería es absolutamente crucial en la realización de la prestación de la ayuda a morir, tal y como se deduce de lo establecido en los siguientes artículos de la Ley Orgánica de Eutanasia:

Artículo 3.g.1ª y 2ª:

«Prestación de ayuda para morir»: acción derivada de proporcionar los medios necesarios a una persona que cumple los requisitos previstos en esta Ley y que ha manifestado su deseo de morir. Dicha prestación se puede producir en dos modalidades:

1.ª) La administración directa al paciente de una sustancia por parte del profesional sanitario competente.

2.ª) La prescripción o suministro al paciente por parte del profesional sanitario de una sustancia, de manera que esta se la pueda auto administrar, para causar su propia muerte.

Artículo 11.1:

1. Una vez recibida la resolución positiva, la realización de la prestación de ayuda para morir debe hacerse con el máximo cuidado y profesionalidad por parte de los profesionales sanitarios, con aplicación de los protocolos correspondientes, que contendrán, además, criterios en cuanto a la forma y tiempo de realización de la prestación.

En el caso de que el paciente se encuentre consciente, este deberá comunicar al médico responsable la modalidad en la que quiere recibir la prestación de ayuda para morir.

Artículo 14:

La prestación de la ayuda para morir se realizará en centros sanitarios públicos, privados o concertados, y en el domicilio, sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabados por el ejercicio de la objeción de conciencia sanitaria o por el lugar donde se realiza. No podrán intervenir en ninguno de los equipos profesionales quienes incurran en conflicto de intereses ni quienes resulten beneficiados de la práctica de la eutanasia.

Por otro lado, los profesionales de enfermería que se integren en la Comisión de Garantías y Evaluación deberían contar con actividad asistencial en atención primaria y atención hospitalaria, preferentemente de los equipos específicos de cuidados paliativos y de las especialidades de enfermería familiar y comunitaria, salud mental y geriatría, siguiendo el mismo criterio establecido para los profesionales de medicina.

QUINTA. AL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES FINALES.

- No se plantea objeción respecto de la **disposición final primera**, que modifica el apartado primero del artículo 6 del Decreto 101/2006, de 16 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid.

- No se plantea objeción respecto de la **disposición final segunda**, que establece que por el titular de la consejería competente en materia de sanidad, se podrán dictar, las disposiciones e instrucciones necesarias para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en el Decreto.



- No se plantea objeción respecto de la **disposición final tercera**, que establece la entrada en vigor del Decreto el día siguiente al de su publicación.

En mérito a lo expuesto, el Colegio Oficial de Enfermería de Madrid solicita al centro directivo la Consejería de Sanidad proponente de la norma en tramitación que, una vez consideradas las observaciones formuladas en el cuerpo del presente informe elaborado al amparo de lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, valore la introducción de las modificaciones planteadas al Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se crean y regulan el Registro de profesionales sanitarios objetores a la prestación de ayuda para morir y la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad de Madrid.

En Madrid, a 9 de julio de 2021.

EL PRESIDENTE

Una firma manuscrita en azul que parece decir "Jorge Andrada Serrano", con una línea horizontal que la atraviesa.

JORGE ANDRADA SERRANO